

SEÑORES:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DEL
DERECHO DE DOMINIO E. S. D**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CARLOS GÓMEZ SANTOS

**ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN NACIONAL DE
FISCALIAS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, FISCALÍA TREINTA Y
CINCO (35) ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ.**

JUAN CARLOS GÓMEZ SANTOS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con C.C 16'700.272 de Cali, actuando en nombre propio, afectado dentro del proceso de Extinción del derecho de dominio RAD.4017 Fiscalía Segunda Especializada E.D; ahora RAD. No 1100160990682019-00164 Fiscalía 35 Especializada E.D., por medio de la presente, haciendo uso de mi derecho fundamental Constitucional, presento ante su digno despacho, **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIAS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, FISCALÍA 35 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**.

Por considerar vulnerado:

1. **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** (art. 29 C.P. y 8 CADHH)
2. **EL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** (art. 228 C.P.) y los principios de celeridad y eficiencia consagrados en los artículos 29 y 228 de la constitución Política y los preceptos 4º y 7º de la ley Estatutaria de la Administración de justicia.

HECHOS



1. Con Resolución de 1082 del 14 de septiembre de 2006 se asignó el proceso de Extinción de Dominio al Despacho 2º de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del derecho de Dominio, que el 21 siguiente avocó el conocimiento y dispuso la apertura de la fase inicial, al tiempo que ordenó el recaudo del material probatorio.
2. El 10 de octubre de 2006, la Fiscalía 2ª de la Unidad Nacional de Fiscalías, profirió RESOLUCIÓN DE INICIO vinculando los bienes de propiedad de varios ciudadanos entre ellos los de mí propiedad, al determinar que concurría la causal 2ª del artículo 2º de la ley 793 de 2002, a saber: "El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita" y DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO, SECUESTRO Y PERDIDA DEL PODER DISPOSITIVO.
3. Mediante Oposición No. 24, AIDA ANDREA MARTÍNEZ en calidad de apoderada general y actuando como apoderado suplente del Dr. JESÚS HERNÁN TRUJILLO, en representación del suscrito, presentó escrito de Oposición, frente a la acción de extinción. Mediante OPOSICIÓN No 28 Radicada el día 21 de octubre de 2010 por el doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR se aportó un mayor número de pruebas en favor de los bienes afectados dentro del proceso (declaraciones de renta, declaraciones de Iva, estados de pérdidas y ganancias, certificaciones bancarias, entre otros) con el fin de demostrar el origen lícito de mi patrimonio.
4. El Fiscal delegado JOSE IVAN CARO mediante Resolución del 13 de febrero de 2015, declaró la PROCEDENCIA e IMPROCEDENCIA respecto de los bienes vinculados a esta actuación. Para mi caso en particular Solicitó DECRETAR LA PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO sobre los catorce (14) bienes inmuebles relacionados en las Oposiciones No 24 y No 28.
5. Inconforme con la anterior decisión por considerarla violatoria del derecho constitucional al debido proceso y generadora de una vía de hecho el Dr. FABIAN HERNÁNDEZ MURILLO, apoderado del suscrito, presentó RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución proferida el 13 de febrero de 2015.
6. La alzada correspondió a la Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal Superior para la Extinción de dominio de Bogotá, que mediante Resolución del 15 de noviembre de 2016 despachó favorablemente el recurso de apelación interpuesto por el Doctor FABIAN HERNÁNDEZ MURILLO en lo que se refería a los bienes inmuebles a los que se circunscribió los recursos anteriores y que coinciden con la Oposición No.24

y 28. Señaló entre otras cosas que, un elemento común de todos los bienes inmuebles que se revocarían era que el suscrito “acreditó tener una vida económica activa y lícita y tener recursos económicos de origen lícito obtenidos a través de herencia de su padre JUAN CARLOS GOMEZ SANTOS que le dejó bienes inmuebles”. Además, señaló que todos los bienes afectados dentro de la acción de extinción de dominio fueron adquiridos de su actividad comercial anterior a su solicitud de extradición. Razón por la cual no se configuraba la causal invocada. Por lo tanto, RESUELVE: Revocar parcialmente la resolución del 13 de febrero de 2015 proferida por la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, y en su lugar Decretar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio.

7. Por reparto, el conocimiento del asunto, le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, quien el día 23 de junio de 2017 afirmó que sería del caso avocar el conocimiento dentro de las presentes diligencias, pero que dado que en proveído del 13 de febrero de 2015 se presentó una resolución mixta de procedencia e improcedencia, decisión que fue revocada parcialmente por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 15 de noviembre de 2016, disponiendo la procedencia e improcedencia de ciertos bienes, resolvió disponer la devolución del presente asunto a la Fiscalía 2^a Especializada para que ordenara la ruptura de la unidad procesal, por estimar que debía aplicarse lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del Código de Extinción de Dominio, norma que regula la figura de la ruptura de la unidad procesal, la cual estima que hay dos tipos de procedimientos respecto al requerimiento de extinción de dominio y a la solicitud por improcedencia de la acción, siendo imposible tramitar la petición realizada en la resolución de carácter mixto impartida por la Fiscalía de conocimiento el 13 de febrero de 2015.

8. Mediante providencia del 19 de septiembre de 2017, la Fiscalía Segunda Especializada, sostuvo que era desatinada la interpretación del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá de empatar bajo el régimen de la Ley 1708 de 2014 un proceso que desde su génesis se adelantó bajo la Ley 793 de 2002, por lo cual remitió el proceso al Juez Penal del Circuito Especializado de Cali con el fin de que continuara el trámite de la etapa procesal.

9. El Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali remitió las diligencias al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, indicando que propinaba un conflicto negativo de competencia.

10. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá indicó que se debía ordenar la devolución del expediente a la Fiscalía Delegada para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de julio de 2017 en donde se le solicitó la ruptura de la unidad procesal por tratarse de una decisión mixta de procedencia e improcedencia, pues era imposible tramitar bajo una misma cuerda procesal la petición. Indicando que se debe elevar un requerimiento de procedencia por los bienes que considerara se les deba extinguir el derecho de domino, y por aparte, el de improcedencia por los bienes que estime no se les debe aplicar dicha medida.

11. El 18 de enero de 2018 La Fiscalía segunda remitió (a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá) por duplicado las diligencias que correspondían a las PROCEDENCIAS proferidas en decisión del 13 de febrero de 2015 y consultada el 15 de noviembre de 2016 por la Fiscalía Delegada.

12. Mediante providencia del 9 de febrero de 2018, radicado 4017, la Fiscalía Segunda Especializada dispuso que se terminaría la etapa procedural que se venía adelantando al momento de entrar en vigencia la ley 1708 de 2014 y que se regiría por los parámetros establecidos en la Ley 793 de 2002. Entre otras cosas, atendiendo a lo dispuesto en los autos del 23 de junio y 21 de diciembre de 2017 emitidos por el juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá. Además, dispuso que era necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1708 de 2014, disponiendo la Ruptura de la Unidad Procesal. Igualmente, argumento que una vez cumplido lo anterior, debía duplicarse la actuación y organizarse por separado la actuación correspondiente a la procedencia e improcedencia y ser remitida a los Jueces Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá.

13. Mediante Informe Secretarial del 22 de mayo de 2018 del Auxiliar Judicial II, John Wilmer Morales Montaña, se dejó constancia que, en la fecha, la Fiscalía 2^a remitió por duplicado "las diligencias que corresponde a las IMPROCEDENCIAS proferidas en decisión del 13 de febrero/2015".

14. El día 22 de mayo de 2018 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, avocó conocimiento de las diligencias, advirtiendo que el trámite se adecuará al procedimiento establecido por el Código de Extinción de Dominio vigente en ese momento.

15. El día 30 de octubre de 2018 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante Auto Interlocutorio No. 057, DECLARÓ INFUNDADA LA RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA RAD.

2018-025-2 y ordenó devolver las diligencias, entre otras cosas señaló que la pretensión no estaba debidamente fundada como lo exigía la ley 1708 de 2014 y que existían varias solicitudes de procedencia, lo cual ameritaba un análisis más detenido para tramitar la actuación.

16. En providencia del 18 de febrero de 2019 la Fiscalía Segunda Especializada, sostuvo que en virtud de que la mayoría de los bienes afectados están ubicados en el Departamento del Valle, el proceso debía ser remitido a los Juzgados Especializados de Extinción del derecho de dominio de Cali, por lo cual debía remitirse al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali. Además, señaló que, en virtud de providencia de La Corte Suprema de Justicia, no es de recibo de su despacho la exigencia de la aplicación de la Ley 1708 de 2014. Por otra parte, señaló que la decisión de procedencia e improcedencia del día 13 de febrero de 2015 mediante la cual se calificó el proceso cumplió con la ritualidad de la Ley 793 de 2002, razón por la cual el proceso debía ser devuelto en forma inmediata al juzgado de conocimiento.

17. El 1 de marzo de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá ordenó nuevamente la devolución inmediata de las diligencias a la Fiscalía Delegada a efectos de qué de cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de octubre de 2018 emitido por dicho despacho.

18. Debido a las constantes dilaciones del proceso por parte de la Fiscalía interpuso una Tutela que fue fallada el 30 de septiembre de 2019, mediante fallo de Tutela RAD. 110012220000201900185 00 el H. Magistrado William Salamanca Daza, CONCEDE el amparo y Resuelve: "**CONCEDER el amparo a los derechos a un debido proceso y de acceso a la administración de justicia, ORDENANDO a la Directora de la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación adopte las medidas administrativas necesarias, destacando a un fiscal de ese ramo para que dentro del término de los sesenta (60) días hábiles, siguientes a la notificación de esta decisión, remita a juicio, con los ajustes del caso, el expediente 4017 E.D, para que se adopte la determinación que en derecho corresponda.**"

23. El 13 de febrero de 2020, la Fiscalía 35 Especializada E.D. en cumplimiento del fallo de tutela No 110012220000201900185 00 del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción de Dominio, procede a presentar ante el Juez competente REQUERIMIENTO DE DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA.

19. El 6 de agosto de 2020, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, devolvió la actuación en los siguientes términos: "**Sería del caso correr el traslado previsto**



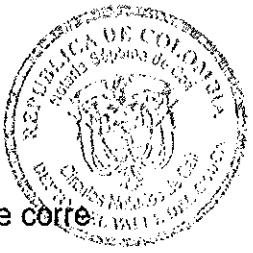
en el artículo 136 del código de Extinción de dominio, de no ser porque el requerimiento de declaratoria de improcedencia elevado por la Fiscalía Delegada mediante resolución 13 de febrero de 2020, no es claro en los que tiene que ver con uno de los bienes, saber, el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá identificado con matrícula Inmobiliaria No 50C-1353284 relacionado en el numeral 9 de los veintitrés bienes sobre los cuales solicita que no se extinga el derecho de dominio". (Vale la pena aclarar que el inmueble relacionado anteriormente no es de mi propiedad, ni tengo ningún vínculo con su propietario)

20. Con la devolución descrita en el numeral anterior, se genera nuevamente la vulneración de los derechos amparados por la tutela RAD.11001222000020190018500, interpongo otra acción de tutela en contra de la Fiscalía 35, a la cual se le asigna RAD. 110012220000202000156 y RESUELVE:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos a un debido proceso y de acceso a la administración de justicia según fue invocado por JUAN CARLOS GÓMEZ SANTOS en contra de la Fiscalía 35 de Extinción de Dominio, la Dirección de Fiscalías del ramo y el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá; consecuencia de ello, se ORDENA a la Fiscal 35, que dentro del término de los treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta decisión, remita a juicio, con los ajustes del caso, el expediente para la definición de las oposiciones 24 y 28 que fueron motivo de pronunciamiento en el sumario 4017, a efectos de que se adopte la determinación que en derecho corresponda. La Directora de la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación vigilará el estricto cumplimiento de ello, so pena de desacato."

21. La Fiscalía 35, IMPUGNA la decisión anteriormente nombrada, y la sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 10 de noviembre de 2020 decide:

"Impugnación de tutela no. interno 113232 stp12202-2020 (cui.11001222000020200015601) notificole sala de decisión de tutelas de la sala de casación penal de la corte suprema de justicia, con ponencia del h. magistrado Fabio Ospitía Garzón, en sentencia del 10 de noviembre de 2020, confirmó el fallo del 5 de octubre de 2020, proferido por la sala de extinción de dominio del tribunal superior de Bogotá, a través del cual concedió el amparo los derechos fundamentales de Juan Carlos Gómez Santos. contra la fiscalía 35 delegada ante los jueces penales especializados de extinción de dominio de esta ciudad y otros. contra esta decisión no procede recurso. ordenó remitir el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión.



22. El 16 de octubre de 2020, la Fiscalía Remite el proceso al Juzgado y este corre las etapas procesales pertinentes.

23. El 30 de julio de 2021, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, mediante auto interlocutorio No 55, RESUELVE:

"PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO elevado por la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión se ORDENA la devolución del expediente a la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, conforme los incisos segundo y tercero del artículo 136 de la Ley 1708 de 2014. (Vale la pena resaltar que las razones por las cuales el Juez toma esta decisión nada tienen que ver con los bienes de mi propiedad afectados dentro del proceso)

CONSIDERACIONES

El proceso de Extinción de Dominio en contra de mis bienes fue iniciado de oficio por la Fiscalía Segunda Especializada E.D. con el RAD. 4017, el 10 de octubre de 2006, durante el trámite del proceso la fiscalía General de la Nación a través de sus delegados ha incurrido reiteradamente en violaciones al derecho constitucional al debido proceso (art. 29 C.P Y 8 CADHH), en Resolución de Primera Instancia 13 de febrero de 2015, el Fiscal JOSE IVAN CARO desconoce arbitraría y antijurídicamente las pruebas aportadas en la Oposición No 24 y la No 28. Ante la grave vulneración de las garantías procesales, se presentó RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, el cual fue desatado por la FISCALÍA 48 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS DE BOGOTÁ, que en Resolución 15 de noviembre de 2016, RESUELVE:

"OCTAVO: Revocar parcialmente la resolución del 13 de febrero de 2015 proferida por la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en lo que tiene que ver con su decisión de declarar la procedencia de la acción extintiva del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-48020 que corresponde al lote 31 de la manzana Cubicado en la calle 52 Norte autopista Cali- Yumbo y autopista Oriental de Cali; sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-677592 y 370-677593 que

corresponden en su orden a los ubicados en la avenida 3^a Norte No. 59N56 y 59N58 de Cali; sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-256767 que corresponde al ubicado en la calle 44 No 3E 16 de Cali; sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-278830 que corresponde a una mejora o finca rural ubicada en el corregimiento Los Andes El Cabuyal y Santa Rita del municipio de Cali, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-351358, que corresponde al ubicado en la carrera 2 No 40-20 calle 40, barrio Manzanares de Cali; sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 370-460922, afectado en el numeral 20 del literal B del capítulo de Bienes Objeto de Extinción de la resolución de inicio, y corresponde al ubicado en la calle 44No 3 E-28, barrio Vipasa de Cali; sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-524881 que corresponde al ubicado en la calle 34 Norte No 9-195, casa 40, del conjunto Residencial Santa Mónica de Chipichape; sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 378-131947, 378-125740 y 378-125741 que corresponden en su orden a los lotes Nos 8,6 y 7, ubicados en el corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira; sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-127191, que corresponde a un lote de terreno, ubicado en el corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira; sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-129956, que corresponde a un lote de terreno, ubicado en el corregimiento de Guanabanal, municipio de Palmira; sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-768832 que corresponde a un lote de terreno, ubicado en el corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, sobre los que trato la Oposición No 28 presentada por el doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR y el recurso de apelación interpuesto por el doctor FABIAN HERNÁDEZ MURILLO apoderados judiciales del señor JUANCARLOS GÓMEZ SANTOS, propietario inscrito de estos bienes, teniendo como fundamento legal para ello las razones que se dejaron explicadas en este proveído.

NOVENO: Decretar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-48020 que corresponde al lote 31 de la manzana Cubicado en la calle 52 Norte autopista Cali- Yumbo y autopista Oriental de Cali; sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-677592 y 370-677593 que corresponden en su orden a los ubicados en la avenida 3^a Norte No. 59N56 y 59N58 de Cali; sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-256767 que corresponde al ubicado en la calle 44 No 3E 16 de Cali; sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-278830 que corresponde a una mejora o finca rural ubicada en el corregimiento Los Andes El Cabuyal y Santa Rita del municipio de Cali, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-351358, que corresponde al ubicado en la carrera 2 No 40-20 calle 40, barrio Manzanares

de Cali; sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 370-460922, afectado en el numeral 20 del literal B del capítulo de Bienes Objeto de Extinción de la resolución de inicio, y corresponde al ubicado en la calle 44No 3 E-28, barrio Vipasa de Cali; sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-524881 que corresponde al ubicado en la calle 34 Norte No 9-195, casa 40, del conjunto Residencial Santa Mónica de Chipichape; sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 378-131947,378-125740 y 378-125741 que corresponden en su orden a los lotes Nos 8,6 y 7, ubicados en el corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira; sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-127191, que corresponde a un lote de terreno, ubicado en el corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira; sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378- 129956, que corresponde a un lote de terreno, ubicado en el corregimiento de Guanabanal, municipio de Palmira; sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-768832 que corresponde a un lote de terreno, ubicado en el corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, sobre los que trato la Oposición No 28 presentada por el doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR y el recurso de apelación interpuesto por el doctor FABIAN HERNÁDEZ MURILLO apoderados judiciales del señor JUAN CARLOS GÓMEZ SANTOS, propietario inscrito de estos bienes, teniendo como fundamento legal para ello las razones que se dejaron explicadas en este proveído. (Negrilla y subrayado fuera del texto). **DECIMO SEGUNDO:** Ordenar que una vez notificada la presente decisión se devuelva la actuación a la Fiscalía Especializada de origen, para que remita el expediente al juzgado para lo su competencia, entre esta, para que se pronuncie sobre las improcedencias ordinarias decretadas que no fueron objeto del grado jurisdiccional de consulta en esta instancia, de conformidad con el artículo 33 del código de procedimiento civil.

A partir de la llegada de la Resolución de Segunda Instancia de 15 de noviembre de 2016, al despacho de la Fiscalía Segunda especializada E.D., esta evadió, su deber funcional de acatar las decisiones de su superior, acorde con lo preceptuado en la ley 938 de 2004. Remitiendo el Proceso con Improcedencia a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, con dos (2) oposiciones cuya improcedencia había sido REVOCADA en la Resolución de Segunda instancia, sobre las improcedencias decretadas en primera instancia que no fueron objeto del grado jurisdiccional de consulta no se pronunció y las envió en el proceso con Improcedencia.

A la fecha, quince (15) años después de iniciado el proceso de extinción de dominio, después de cinco (5) años de emitida la Resolución de Segunda instancia de 15 de noviembre de 2016, en la cual el Fiscal 48 Delegado ante el Tribunal de Distrito para la Extinción de Dominio y Contra Lavado de Activos solicita al señor Juez declarar

la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO sobre los catorce (14) bienes de mi propiedad contenidos en las Oposiciones No 24 y No 28, el señor Juez no ha logrado emitir sentencia debido a la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte de la Fiscalía General de la Nación y sus delegados, cuya finalidad está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

El 30 de julio de 2021, el proceso es nuevamente DECLARADO INFUNDADO mediante auto interlocutorio No 55 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO elevado por la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión se ORDENA la devolución del expediente a la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, conforme los incisos segundo y tercero del artículo 136 de la Ley 1708 de 2014.

Y la vulneración de mis derechos fundamentales, persiste en el tiempo, más aún si se tiene en cuenta que mis bienes llevan quince (15) años con medidas cautelares de embargo, secuestro y pérdida del poder dispositivo, sin que a la fecha se haya resuelto su situación judicial y ante una nueva devolución que conlleva una dilación aún mayor en el tiempo, sin ninguna garantía de que en esta ocasión la Fiscalía remita el proceso a etapa de Juicio cumpliendo la ritualidad de la ley 1708 de 2014. Toda vez que en repetidas ocasiones ha incumplido su deber funcional.

El tiempo transcurrido desde el inicio del proceso es excesivo desde todo punto de vista, los tiempos procesales se encuentran vencidos. Los perjuicios causados son incommensurables, el daño económico es incalculable, la angustia ha afectado significativamente mi vida. Es totalmente inhumano, cruel, antijurídico y contrario a todo derecho que se someta a una persona a un proceso sin fin, con mayor razón si los bienes que conforman mi patrimonio fueron objeto de medidas cautelares con las graves afectaciones que esto conlleva. Es de vital importancia resaltar que ya interpuso dos (2) acciones de Tutela, en las cuales se amparó mi derecho constitucional al debido proceso y ordeno a la Fiscalía 35 Especializada E.D., Remitir el proceso a juicio en sesenta (60) días hábiles en la primera oportunidad y en treinta (30) en la segunda oportunidad, lo cual se cumplió parcialmente con el auto 13 de febrero de 2020 y con auto 16 de octubre de 2020 respectivamente, pero de nada sirve que el Juez de Tutela ordene a la Fiscalía remitir el proceso a etapa

de juicio en un tiempo determinado, si la Fiscalía no cumple los requisitos que la ley le impone al REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA, artículo 136 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio) y el proceso es devuelto una y otra vez sin ser resuelto de fondo. Vale la pena resaltar que Requerimiento de Improcedencia esta conformado por veintitrés (23) bienes en total, de los cuales catorce (14) son de mi propiedad y la Fiscalía General de la Nación en cinco (5) años, no ha logrado justificar en debida forma los nueve (9) bienes restantes, lo que desde todo punto de vista es inconcebible solo atribuible a la negligencia y denegación de justicia por parte del ente acusador.

Cuando la Fiscalía ordena imponer medidas cautelares sobre mis bienes, yo era el sustento de mi familia los ingresos con los que cubría las necesidades de estos, provenían de los arrendamientos de los inmuebles y las actividades comerciales de los bienes afectados con las medidas cautelares. Para ese momento mi familia estaba conformada por mis cuatro (4) hijos, tres (3) de ellos menores de edad para ese entonces, los cuales se vieron privados de la oportunidad de acceder a una educación de calidad, a unas condiciones de vida dignas y justas, a una estabilidad económica y emocional; mi esposa estaba culminando su carrera universitaria de Economía y tuvo que abandonar sus estudios para dedicarse a trabajar para suplir los gastos del hogar, yo me vi severamente afectado al no poder brindarle a mi familia el sustento al que estaban acostumbrados y ver los sumidos en la angustia por la falta de recursos económicos para suplir sus necesidades básicas lo que nos ha causado un daño irreparable.

Es de vital importancia resaltar que me encuentro en una grave situación de indefensión debido a mi precaria situación económica causada por las medidas cautelares impuestas sobre mis bienes por la Fiscalía General de la Nación, los embargos y las medidas cautelares por parte de la Fiscalía no me permiten acceder a créditos para emprender un negocio, mi edad 58 años, sumado a la dura crisis que vive el país me dificulta la consecución de un empleo, todo mi patrimonio se encuentra inmerso en este proceso que parece no tener fin, nouento con otro mecanismo legal para la defensa de mis derechos y garantías fundamentales vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La actuación que se pretende ejercer se ajusta a los parámetros dispuestos por el ESTADO SOCIAL DE DERECHO, y tiene lugar en virtud a que no existe mecanismo de defensa alguno que permita proteger los derechos fundamentales invocados. DERECHOS TRANSGREDIDOS Ley 1708 de 2014 Artículo 2º .Dignidad. La extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana. Artículo 3º .Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente. Artículo



4°.Garantías e integración. En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio. Artículo 5°.Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran. Artículo 19.Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código. El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías. Artículo 20.Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos. DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: consagrado en el artículo 229 de la norma superior. DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA: Se debe tener en cuenta que se indujo a un error en el procedimiento y derechos constitucionales como el derecho al trabajo, en conexidad con la propiedad privada y el derecho al mínimo vital; Vale decir que dicha acción en contra de mis bienes no puede ser atentatorio contra la dignidad del ser humano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre el amparo de derechos fundado en omisiones judiciales ha dicho la Corte Constitucional: "20. Como se indicó, el Constituyente estableció que la acción de tutela también procedía contra omisiones de las autoridades y quienes ejercen funciones materialmente jurisdiccionales les asiste esa condición. 21. En este sentido, es probable que no sea una providencia judicial la fuente de violación del debido proceso sino que precisamente el no proferir dichas determinaciones genere una lesión a este derecho fundamental y al acceso oportuno a la administración de justicia. 22. En este contexto, el Legislador estatutario desarrolló el mandato constitucional y dispuso que: i) la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, ii) los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales y iii) la violación injustificada de dichos plazos constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar⁴ . 23. Asimismo, el Código General del Proceso prevé como primer deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación, así como procurar la mayor economía procesal. 27. En estos eventos, el análisis de procedencia de la acción de tutela debe tener en cuenta que materialmente el interesado se encuentra en una situación de indefensión, puesto que a diferencia de lo que ocurre en el escenario del amparo contra una providencia judicial, en el que existe una determinación que puede cuestionarse, mediante el uso de recursos ordinarios o 1 Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C- 1225 de 2004, MP Manuel José Cepeda Espinosa; SU- 1070 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño; SU – 544 de 2001 MP Eduardo Montealegre Lynell; T – 1670 de 2000 MP Carlos Gaviria Díaz, y desde luego la T – 225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que en esencia han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. 2 Cfr. T- 803 de 2002 MP Álvaro Tafur Galvis. 3 Corte Constitucional, sentencia T 023 de 2011, ponente Luis Ernesto Vargas Silva 4 Ley 270 de 1996, artículo 4. 5 Ley 1564 de 2012, artículo 42-1. 10 República de Colombia Rama Judicial Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio Radicado: 110012220000202000156 00 Demandante: Juan Carlos Gómez Santos Accionada: Fiscalía 35 de Extinción de Dominio y otros extraordinarios; en el caso de las omisiones no existe pronunciamiento, por esta razón es precisamente, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz que la acción de tutela es la llamada a lograr que se produzcan las decisiones tanto de trámite como interlocutorias que permitan avanzar en la resolución del asunto de fondo, que finalmente habrá de ser decidido en la sentencia. 28. En este sentido, para acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el contexto de omisiones judiciales basta con que se pruebe que interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta. 29. De otra parte, el análisis de procedencia también debe atender el examen del requisito de inmediatez, de manera que se constate un plazo razonable entre la ocurrencia de la omisión que permite identificar una demora injustificada en la tramitación del proceso y la presentación de la acción de tutela. 30. La Sala considera que cuando el accionante aduce que el proceso judicial en el que actúa ha tenido una duración muy extensa que implica la inobservancia de la regla de plazo razonable, previamente a constatar



dicha circunstancia debe verificar la procedencia de la acción de tutela, debiéndose acreditar los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, en los términos expuestos." 6 4.3. Problemas Jurídicos Visto lo anotado, a partir de los anexos aportados con la demanda, con relación a I

El plazo razonable como elemento del derecho fundamental al debido proceso. Reiteración de jurisprudencia. Uno de los deberes que impuso el Constituyente a las personas que conviven en el Estado Social de Derecho fue el de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia"[74], esto implica, que una vez la autoridad judicial ordena la intervención de una persona ya como demandado, investigado, tercero, interesado, etc., ésta debe atender, sin demora, los requerimientos que haya establecido el ente jurisdiccional. Por su parte, el Estado tiene la obligación de garantizar la debida diligencia en la adopción de sus decisiones y de observar los términos procesales, cuyo incumplimiento debe ser sancionado por mandato de la Constitución (art. 229 C.P.). 52. De esta manera, se estructura el marco jurídico diseñado en la Carta Política de 1991 que permite asegurar el valor constitucional de la justicia (Preámbulo), en tanto que prima facie una decisión extemporánea o producto de una dilación injustificada por parte de la autoridad no solo impide la realización de la vigencia de orden social justo, sino que deslegitima el actuar del aparato judicial (art. 116 C.P.), en tanto, cercena la confianza de todo aquel que acude ante él, de que habrá una decisión oportuna sobre el asunto que afecta la paz y convivencia social (art. 2). 53. Es en este contexto en el que debe entenderse la relación existente entre el plazo razonable y la prohibición de las dilaciones injustificadas en los procesos, que esta Corporación ha definido como elementos de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 Superior) y de acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.). 54. Ha dicho la Corte que "desde la perspectiva constitucional la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado social de derecho implica que el acceso a la administración de justicia así como los demás derechos reconocidos en la Constitución deben ser garantizados de forma efectiva dado que su simple protección formal, como por ejemplo su mera enunciación en una Carta de derechos sería incongruente con el mandato de respeto de la dignidad humana, de allí entonces que el artículo 5º Superior haya reconocido, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas dentro de los cuales se encuentra el derecho de acceso a la administración de justicia, que conforme a las disposiciones citadas, ha de ser garantizado de forma material y efectiva"[75]. 55. Por lo anterior, los fiscales, jueces y magistrados han de concebir la labor judicial como una función que va mucho allá de emitir providencias, dado que para que éstas sean legítimas deben proferirse conforme a la Constitución y a la ley, tanto formal como materialmente, lo cual incluye que en su expedición se acaten los términos procesales. De allí que "la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos."

PETICIÓN



Por medio de la presente acción se requiere del H. Magistrado:

Con fundamento en la situación fáctica reseñada, pretendo el amparo de mis derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, trabajo, mínimo vital y dignidad humana, en consecuencia, SE ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA FISCALIA DELEGADA RESPECTO DE LOS CATORSE (14) BIENES DE MI PROPIEDAD VINCULADOS AL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DISPONGA EL ARCHIVO DEL PROCESO. Toda vez que transcurridos quince (15) de iniciado el proceso de extinción de dominio, cinco (5) años de emitida la Resolución de Segunda Instancia que decreta la improcedencia de la acción de Extinción de Dominio no se ha logrado emitir la sentencia que en derecho corresponda.

ANEXOS

1. Fallo de Tutela No 11001222000020190018500 del 30 de septiembre de 2019. H. Magistrado William Salamanca Daza.
2. Fallo de Tutela No 110012220000202000156 00 del 5 de octubre de 2010 H. Magistrado William Salamanca Daza
3. Tutela de Segunda instancia No 113232 de 10 de noviembre de 2020 Magistrado Fabio Ospitía Garzón
4. Resolución de Segunda instancia de 15 de noviembre de 2016 Fiscal 48 delegado Eduardo A. Meza Cadena
5. Auto interlocutorio No 55 de 30 de julio de 2021, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá Jose Ramiro Guzmán Roa.

NOTIFICACIONES



ACCIONANTE:

JUAN CARLOS GOMEZ SANTOS
C.C 16700272 de Cali
Correo electrónico: jcgs63@hotmail.com
Celular: 3166919964

